



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D. C., marzo diecinueve de dos mil veinticuatro (2024)*

**Radicación:** 11001310302620220040800

**Ref:** PERTENENCIA

**Demandante:** SADY ORLANDO TORRES BABATIVA.

**Demandado:** JULIO ENRIQUE MOLINA POVEDA y CINI  
JULIETH TORRES DAZA

Visto el informe secretarial que antecede, y la documentación allegada, el despacho indica lo siguiente:

Revisada el trámite de notificación allegado por la apoderada judicial de la parte actora, se evidencia que está no cumplimiento a lo normado en el inciso tercero del núm 3° de A 291 del C. del G. P., esto es, “La empresa de servicio postal debe cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”. Subraya fuera del texto. Quien se le requiere a fin de cumplimiento norma citada allegando lo allí indicado.

Se **REQUIERE** al extremo demandante, para que proceda cumplir con la carga procesal tendiente a materializar inscripción de la demanda, dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de declararse el DESISTIMIENTO TÁCITO de que habla el artículo 317 del C. G. del P., téngase en cuenta que dentro del presente asunto aún no se ha dado cabal cumplimiento a lo allí dispues

Permanezca el expediente en la Secretaría. Vencido el término regrese al Despacho, para decidir lo que en derecho correspond

Ahora bien, con escrito del 26 de febrero de 2024 el abogado **HENRY MAURICIO ABREO TRIVIÑO** aportó el nuevo poder otorgado por el demandante **SADY ORLANDO TORRES BABATIVA**.

*poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral (...)*

Así mismo, el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 “**Por la cual establece el Código Disciplinario del Abogado**” dispone entre otros como deber profesional del abogado, “(...) Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido la correspondiente paz y salvo de honorarios de quien viene actuando atendiéndolo, salvo causa justificada (...)” Subrayado fuera de texto.

Por ello, en aras de que quien aporta el poder no incurra en falla disciplinaria, se le requerirá para que aporte el paz y salvo correspondiente, previo a reconocer su personería adjetiva para actuar en este proceso, por todo lo anterior, se requiere al abogado **HENRY MAURICIO ABREO TRIVIÑO** para que aporte el paz y salvo de quien viene fungiendo como apoderada de parte actora, para el reconocimiento de personería solicitado.

NOTIFÍQUESE,



**LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO**

Juez